

po de los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, y en la dicha nuestra carta de confirmacion que çerca de ello le mandamos dar se contiene, y las cosas de esa çibdad por nos otorgadas y bien e pro comun de ella. En firmeza de lo qual, mandamos dar esta dicha nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo, quinze dias de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. E en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres.: Registrada. Diego Sanchez, Chançeller.

15

1475, Marzo, 15. Medina del Campo. Reyes para que los vecinos de Murcia, seguidores del rey don Alfonso y después del rey y de la reina, siendo príncipes, no caigan por ello en infamia alguna. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 228r.; R-3.; A.R.G.S., III-1475, fol. 341.; A.G.R.M; R-29, doc. 12/134.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo, Adelantado mayor del reino de Murcia*; C.S.I.C. Madrid 1953, págs. 242-243).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar; príncipes de Aragon y señores de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales y omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, nos fue fecha relacion que del tienpo que el señor rey don Alfonso, nuestro hermano que Dios aya, fue avydo por rey de estos nuestros reynos, biviente el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que alguno de los vezinos y moradores de la dicha çibdad siguieron la boz del dicho rey don Alfonso, y despues de el falleçido, la nuestra como príncipes de los dichos reynos, y que se reçelava que por aver seguido la dicha boz biviente del dicho señor rey don Enrique, algunas personas querian dezir que las tales personas abian yncurrido e caydo en algunos casos de penas y ynfamia por donde ellos y los que de ellos viniesen fuesen ynformados.

Por ende que nos suplicavades que declarasemos ellos ni algunos de ellos, por razon de lo susodicho, aver yncurrido en caso ni pena ni ynfamia alguna, e que sobre ello les proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos, acatando la voluntad y grand lealtad que con la dicha boz tovistes; es nuestra merçed e voluntad de declarar, e por la presente de nuestra çierta çiençia declaramos vos, en desagravio de vezi-



no, aver caydo ni incurrido en alguna ni algunas ynfamias, ni en caso de menos valer ni en otras penas algunas, vosotros ni alguno de vos ni vuestros descendientes.

Y mandamos a los alcaldes y alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios que agora son o seran de aqui adelante y a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado de jella, sygnado de escrivano publico, que guarden e cunplan la dicha declaraçion en esta dicha nuestra carta contenida, ni proçedan contra vos ni contra vuestros descendientes por razon de lo que dicho es. E que proçedays contra aquel o aquellos que fueren e pasasen contra esta [dicha] declaraçion en aquellas penas en tal caso, en derecho estableçidas. Y mandamos a vos los dichos alcaldes y a cada uno y qualquier de vos que fagades pregonar publicamente por las plaças y mercados de esa dicha çibdad todo lo en esta dicha nuestra carta contenido porque venga a notiçia de todos y de [el]lo no puedan alegar ynorançia.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de [privaçion] de los ofiçios, e mas de diez mill maravedies a cada uno de los que lo contrario fiziere para la nuestra çlamara]. Y demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, del dia que los enplazaren a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la [mostrare testimonio sig]nado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a quinze dias [del mes] de março, año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres.: Registrada, Diego Sanchez, chançiller.

16

1475, Marzo, 15, Medina del Campo. Reyes. Confirmando los privilegios de los oficios y mercedes de que gozaban los jurados de la ciudad de Murcia, a petición de Juan de Córdoba, jurado, escribano de cámara. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 228v; R-3 y A.M.M.; Leg. 4272/171)²

² Esta carta sin duda la copia de una carta transcrita y fechada el día anterior en Medina del Campo. Tiene pequeñas variaciones en su texto que no afectan al contenido principal de la misma y que pienso que puede ser por variación de escribano. Se contiene en distinto cartulario en el A.M.M.

